

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Accionante: Andrea Carolina Piratova Pineda.

Accionado: Famisanar EPS.

Radicado: 11001400303220230027200.

Decisión: Niega.

Se decide la acción de tutela de la referencia, a la cual se vinculó a Adres, al Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego Ciosad S.A.S., al Ministerio de Salud, a la Superintendencia Nacional de Salud, al Invima y a Colsubsidio.

ANTECEDENTES

La accionante deprecó la protección del derecho fundamental a la seguridad social, a la vida digna y a la salud, porque la EPS accionada no ha entregado el medicamento *Mesna* requerido para el manejo oncológico que necesita, igualmente, porque cobra copagos que no son procedentes por el padecimiento que ostenta.

En consecuencia, rogó que se ordene a Famisanar EPS entregar el medicamento requerido, sin lugar a exigir copagos y garantizar el tratamiento integral para su padecimiento.

ADRES solicitó ser desvinculada comoquiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

La Superintendencia Nacional de Salud imploró declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no ha afectado los derechos de la accionante, igualmente indicó que todo tratamiento integral debe darse según las ordenes médicas existentes.

El Ministerio de Salud deprecó negar el amparo respecto a lo que el corresponde, pues las pretensiones de la demanda no se dirigen hacia dicha entidad.

El Invima señaló que le corresponde a la EPS garantizar los servicios requeridos por la quejosa, y, que, en todo caso, el medicamento requerido se encuentra disponible en el país, tal como lo indican sus bases de datos.

El CIOSAD indicó que ha prestado los servicios requeridos por la actora, y que, en todo caso, no existe legitimación en la causa por pasiva, para lo pretendido por el accionante, pues ello corresponde a la EPS a la cual se encuentre afiliada

Famisanar EPS comunicó que ya autorizó la medicación requerida por la accionante ante Colsubsidio, para el 8 de marzo pasado, agregó que conforme al Decreto 1652 de 2022, la accionante se encuentra exonerada de cuotas moderados o copagos, por lo que rogó negar el amparo deprecado, por constituirse un hecho superado.

Colsubsidio señaló que entregó el medicamento el 9 de marzo pasado, al Centro Médico Ciosad, quien es el encargado de suministrar dicha medicina a la paciente. Hecho del cual allegó prueba documental.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

Se duele la accionante porque Famisanar EPS no ha entregado el medicamento requerido para su padecimiento, lo cual deviene en una afectación a la salud y vida, por ende, corresponde verificar si procede la presente acción para salvaguardar los derechos del accionante.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por

¹ Sentencia, T-001 de 1992

cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice* se encuentra acreditado que a la señora Andrea Carolina Piratova Pineda le fue ordenado en medicamento “Mesna” por su médico tratante, y que, en consecuencia, Famisanar EPS autorizó tal medicamento, aclarando que no hay lugar a Copagos, igualmente, Colsubsidio acreditó que ya entregó tal elemento al Centro CIOSAD, con el objetivo de cumplir con las pretensiones de la actora.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Puesto que como se indicó, ya se autorizó y entregó el medicamento requerido, y la IPS correspondiente, deberá velar por su aplicación.

Finalmente, no se accederá al tratamiento integral, como quiera que (i) no pueden determinarse las prestaciones que en el futuro requiera la accionante y (ii) tampoco puede asumir el Despacho que la EPS querellada, negará en el futuro las prestaciones que requiera, pues al respecto precisó el Tribunal Constitucional que:

“[S]in desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de

los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental” (C.C. T-310 de 16 de junio de 2016).

Por las razones antes dichas, se negaran los derechos fundamentales convocados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar los derechos fundamentales a la vida digna, a la seguridad social y a la salud, implorados por Andrea Carolina Piratova Pineda, por constituirse un hecho superado.

Segundo: Negar el tratamiento integral pretendido por las consideraciones esbozadas.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3513f463b09c0b2ebffef286ee7643aa2db9e57953fa6c7171ec9c4d9e6dbff**

Documento generado en 17/03/2023 03:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>